Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_Toc181795563)

[DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1](#_Toc181795564)

[a) Solicitud de información 1](#_Toc181795565)

[b) Respuesta del Sujeto Obligado 2](#_Toc181795566)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 2](#_Toc181795567)

[a) Interposición del Recurso de Revisión 2](#_Toc181795568)

[b) Turno del Recurso de Revisión 3](#_Toc181795569)

[c) Admisión del Recurso de Revisión 3](#_Toc181795570)

[d) Informe Justificado del Sujeto Obligado 3](#_Toc181795571)

[e) Manifestaciones de la Parte Recurrente 4](#_Toc181795572)

[f) Cierre de instrucción 4](#_Toc181795573)

[CONSIDERANDOS 4](#_Toc181795574)

[PRIMERO. Procedibilidad 4](#_Toc181795575)

[a) Competencia del Instituto 4](#_Toc181795576)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 5](#_Toc181795577)

[c) Plazo para interponer el recurso 5](#_Toc181795578)

[d) Interés legítimo 5](#_Toc181795579)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso 6](#_Toc181795580)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo 7](#_Toc181795581)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado 7](#_Toc181795582)

[b) Controversia a resolver 9](#_Toc181795583)

[c) Estudio de la controversia 10](#_Toc181795584)

[d) Conclusión 17](#_Toc181795585)

[RESUELVE 18](#_Toc181795586)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de **seis de noviembre de dos mil veinticuatro.**

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **05982/INFOEM/IP/RR/2024** interpuesto por un particular de forma anónima**,** a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de Movilidad**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

### a) Solicitud de información

El **veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro**, **LA PARTE RECURRENTE** presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Dicha solicitud quedó registrada con el número de folio **00689/SMOV/IP/2024** y en ella se requirió la siguiente información:

De conformidad con el artículo 11 LGTAIP en relación con el Viaducto Bicentenario, que empieza en el Bolulevard Manuel Ávila Camacho (periférico norte), y termina en Valle Dorado, Tlalnepantla, Estado de México, deseo saber: 1.- Si se trata de una vía de comunicación federal o estatal; 2.- Si es administrada por la autoridad federal o por autoridades estatales; 3.- Si los pilares que sostienen el viaducto elevado están basados en los carriles centrales o laterales de periférico; 4.- Si los carriles laterales de periférico en ese mismo trayecto y extensión son vías de comunicación de naturaleza federal o estatal; 5.- Toda la información disponible que permita saber si todo el conjunto que se conoce como Viaducto Bicentenario debe ser considerado vía de comunicación federal o estatal y, en su caso, a qué instancia le corresponden las funciones de control, vigilancia y autoridad sobre el mismo. 5. Se solicitan los Estudios Técnicos Realizados para el proyecto, 6. la fecha de inicio de ejecución y fecha de conclución, 7. los recursos autorizados y ejericos para el Poyectos y su ejecución. 8. Los permisos de liberación de Vía para la construcción. 9. Los permisos de concesión o autorización por el Gobierno Federal para realizar la obra. Solicito asimismo toda la documentación que sustente las respuestas a las preguntas y cuestiones formuladas.

**Modalidad de entrega**: a *través del* ***SAIMEX****.*

### b) Respuesta del Sujeto Obligado

El **veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO,** se declaró incompetente para conocer de la información solicitada, adjuntando el archivo denominado ***ACUERDO DE INCOMPETENCIA 689.2024 SAIMEX.pdf*** donde el Titular de la Unidad de Transparencia refirió su incompetencia total, señalando al Consejo Directivo del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México (SAASCAEM) como la autoridad competente.

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión

El **dos de octubre de dos mil veinticuatro,** **LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, mismo que fue registrado en el SAIMEX con el número de expediente **05982/INFOEM/IP/RR/2024**, y en el cual manifiesta lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO**

*Dicen que es incompetencia cuando es faculta de la Secretaría de Movilidad*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*No atienden la solicitud no entrega información.*

### b) Turno del Recurso de Revisión

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **dos de octubre de dos mil veinticuatro** se turnó el recurso de revisión a través del SAIMEX a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión

El **siete de octubre de dos mil veinticuatro,** se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión y se integró el expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Informe Justificado del Sujeto Obligado

El **dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro EL SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado por medio del archivo denominado **INFORME JUSTIFICADO.pdf,** a través del SAIMEX, en el cual ratificó su respuesta inicial.

Esta información fue puesta a la vista de **LA PARTE RECURRENTE** el **veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro** para que, en un plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo establecido en el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Manifestaciones de la Parte Recurrente

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### f) Cierre de instrucción

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **cinco de noviembre de dos mil veinticuatro** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de accesoSAIMEX son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la Información Pública el **veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro** y el recurso que nos ocupa se interpuso el **dos de octubre de dos mil veinticuatro**; por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual transcurrió del **treinta de septiembre al veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro**, sin contemplar en el cómputo los días sábados, domingos y aquellos considerados como días inhábiles en términos del Calendario oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto.

### d) Interés legítimo

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso

**LA PARTE RECURRENTE** acreditó todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la misma normatividad.

Es importante mencionar que, de la revisión del expediente electrónico del **SAIMEX**, se observa que **LA PARTE RECURRENTE** no proporcionó su nombre para ser identificado, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el artículo 180 de la Ley de Transparencia; sin embargo, el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que **el nombre no es un requisito indispensable** para que las y los ciudadanos ejerzan el derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, la Ley de la materia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, al utilizar un nombre incompleto o, inclusive, un seudónimo. En adición a lo anterior, el propio artículo 180, en su último párrafo, establece que cuando el recurso de revisión se interponga de manera electrónica no será indispensable que contenga algunos requisitos, entre ellos, el nombre de **LA PARTE RECURRENTE;** por lo que, en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía SAIMEX, dicho requisito resulta innecesario.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender la solicitud de acceso a la información realizada por **LA PARTE RECURRENTE**.

### b) Controversia a resolver

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó de la vialidad denominada Viaducto Bicentenario lo siguiente:

1. Si se trata de una vía de comunicación federal o estatal;
2. Si es administrada por la autoridad federal o por autoridades estatales;
3. Si los pilares que sostienen el viaducto elevado están basados en los carriles centrales o laterales de periférico;
4. Si los carriles laterales de periférico en ese mismo trayecto y extensión son vías de comunicación de naturaleza federal o estatal;
5. Toda la información disponible que permita saber si todo el conjunto que se conoce como Viaducto Bicentenario debe ser considerado vía de comunicación federal o estatal y, en su caso, a qué instancia le corresponden las funciones de control, vigilancia y autoridad sobre el mismo.
6. Los Estudios Técnicos Realizados para el proyecto,
7. Fecha de inicio de ejecución y fecha de conclusión,
8. Los recursos autorizados y ejercidos para el proyecto y su ejecución.
9. Los permisos de liberación de Vía para la construcción.
10. Los permisos de concesión o autorización por el Gobierno Federal para realizar la obra.

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** se pronunció por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, quien refirió su incompetencia, motivo por el cual **LA PARTE RECURRENTE** manifestó su inconformidad, refiriendo que lo solicitado forma parte de sus atribuciones, por lo cual, el estudio se centrará en determinar si la información entregada corresponde a lo solicitado por la parte recurrente y con esta se puede satisfacer su derecho de acceso a la información pública.

### c) Estudio de la controversia

En primer lugar, a efecto de determinar la competencia del **SUJETO OBLIGADO,** es importante traer a colación el Código Administrativo del Estado de México, que en su artículo 17.1 refiere lo siguiente:

**Artículo 17.1.-** Este Libro tiene por objeto regular las comunicaciones de jurisdicción local. Las comunicaciones de jurisdicción local comprenden la infraestructura vial primaria y los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad y de teleférico, incluyendo las estaciones de transferencia modal, junto con su correspondiente derecho de vía, zona de seguridad y zona de influencia, así como el sistema de elementos estructurales, mecánicos y eléctricos que integran el sistema del teleférico, como son, entre otros, cables, sistema de apoyos, anclajes, sistema motriz y eléctrico.

Son de jurisdicción local las comunicaciones, vialidades, carreteras, caminos de cualquier naturaleza transferidas bajo cualquier título por el Gobierno Federal al Gobierno Estatal con base en la legislación aplicable.

Del precepto anterior se desprende que el libro décimo séptimo del Código Administrativo del Estado de México es el elemento normativo encargado de regular las comunicaciones locales, infraestructura primaria y los sistemas de transporte masivo.

Dicha ley enlista en las fracciones de su artículo 17.5 las autoridades encargadas de su aplicación, dentro de las cuales se encuentran la Secretaría de Movilidad por conducto de su secretario y el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, como se observa a continuación:

**CAPÍTULO SEGUNDO**

**De las autoridades y sus atribuciones**

**Artículo 17.5.**- Son autoridades para la aplicación de este Libro:

I. El Gobernador del Estado;

II. El Secretario de Movilidad;

III. La Junta de Caminos del Estado de México;

IV. El Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México;

V. El Sistema de Transportes Masivo y Teleférico del Estado de México; y

VI. Los municipios.

Las autoridades a que se refiere el presente artículo sólo podrán emitir y ejecutar actos administrativos en el ámbito de su competencia.

En tal sentido, el Código define al Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México como el organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto, coordinar los programas y acciones relacionados con la infraestructura vial de cuota, entre otros, como lo refiere en su artículo 17.70 que es del tenor siguiente:

**CAPÍTULO SEGUNDO**

**Del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México**

**Artículo 17.70.-** El Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto coordinar los programas y acciones relacionados con la infraestructura vial de cuota; efectuar investigaciones y estudios que permitan, al Gobierno del Estado, sustentar las solicitudes de concesiones o permisos ante las autoridades federales en materia aeroportuaria; construir, rehabilitar conservar y dar mantenimiento a aeródromos, rampas de despegue y aterrizaje de aerostatos, aeronaves ultraligeras u otras análogas, con o sin motor; aeropistas y helipuertos así como administrar, operar y explotarlos en los términos que dispongan las leyes aplicables, los títulos de concesión respectivos o los contratos que se firmen para la prestación de esos servicios a terceros.

Así, el Sistema tendrá las atribuciones previstas en las fracciones del artículo 17.71, de las cuales, para el caso que nos ocupa, se resaltan las siguientes:

**Artículo 17.71.-** El Sistema, para el cumplimiento de su objeto, tiene las atribuciones siguientes:

I. Proponer y ejecutar planes, programas, proyectos y acciones para el diseño, construcción, administración, rehabilitación y mantenimiento de la infraestructura vial de cuota;

(...)

III. Participar en los Comités Técnicos de los fideicomisos de administración y fuente de pago, que se constituyan, por los concesionarios o inversionistas, con motivo de los proyectos de la infraestructura vial de cuota;

IV. Otorgar y declarar la terminación de permisos para el aprovechamiento y explotación de la infraestructura vial, su derecho de vía y su zona de seguridad;

V. Efectuar el cobro de derechos conforme a la ley por la expedición de permisos para la utilización de la infraestructura vial, el derecho de vía y su zona de seguridad;

VI. Celebrar contratos para el aprovechamiento y explotación de la infraestructura vial;

(...)

X. Presentar a la consideración de la Secretaría, conforme a las disposiciones aplicables, proyectos sustentados de otorgamiento, ampliación o modificación del plazo de las concesiones para la construcción, administración, operación, rehabilitación, mantenimiento y conservación de la infraestructura vial, así como de la terminación anticipada, revocación o rescate de dichas concesiones;

(...)

XII. Instrumentar, en auxilio de la Secretaría, cuándo así se le requiera, los procedimientos de licitación pública para el otorgamiento de concesiones para la construcción, administración, operación, explotación, rehabilitación, mantenimiento y conservación de la infraestructura vial de cuota conforme a la ley;

XIII. Supervisar, vigilar e inspeccionar la construcción y operación de la infraestructura vial de cuota y en su caso, emitir las recomendaciones correspondientes;

XIV. Evaluar el cumplimiento de las condiciones de los títulos de concesión y, en su caso, proponer a la Secretaría la aplicación de las sanciones a que se hagan acreedores los concesionarios;

(...)”

De forma que, el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, es la autoridad encargada de proponer y ejecutar planes, programas, proyectos y acciones para el diseño, construcción, administración, rehabilitación y mantenimiento de la infraestructura vial de cuota, así como otorgar y declarar la terminación de permisos para el aprovechamiento y explotación de la infraestructura vial, su derecho de vía y su zona de seguridad y presentar a la consideración de la Secretaría, conforme a las disposiciones aplicables, proyectos sustentados de otorgamiento, ampliación o modificación del plazo de las concesiones para la construcción, administración, operación, rehabilitación, mantenimiento y conservación de la infraestructura vial, así como de la terminación anticipada, revocación o rescate de dichas concesiones.

Atento a ello, este Instituto consultó, la página oficial del Viaducto Bicentenario[[1]](#footnote-1) encontrando que, el 23 de octubre de 2007, el Gobierno del Estado de México, a través de su Secretaría de Comunicaciones (SCEM) con la participación del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México (SAASCAEM), convocó a la licitación pública no. SCEM-CCA-01-07, para la construcción, explotación, operación, conservación y mantenimiento del Viaducto Elevado Bicentenario (VB).

Con lo anterior en mente se observa que en su respuesta el **SUJETO OBLIGADO,** además de señalar ser incompetente, refirió haber consultado al Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, quien contestó lo siguiente:

1. El Viaducto Bicentenario es una vía de comunicación estatal.
2. Dicha vía de comunicación es administrada por la Administración Pública del Estado de México.
3. Los pilares que sostienen el Viaducto Elevado están basados en el camellón que divide carriles centrales y laterales de periférico.
4. El Viaducto Bicentenario es una vía de comunicación estatal. La instancia a quien le corresponde las funciones de control, vigilancia, y autoridad sobre el mismo es la Secretaría de Movilidad del Estado de México a través del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México (“SAASCAEM”), estas obligaciones provienen del Título de Concesión (hipervínculo anexo), junto con el Libro Décimo Séptimo del Código Administrativo del Estado de México, el Reglamento Interno del SAASCAEM y el Manual de Organización del SAASCAEM que, entre otras, tiene la atribución de proponer y ejecutar planes, programas, proyectos y acciones para el diseño, construcción, administración, rehabilitación y mantenimiento de la infraestructura vial de cuota. Dicha normativa puede ser consultada en https://legislacion.edomex.gob.mx/
5. Asimismo, la información de la concesión relativa al Viaducto Bicentenario y las atribuciones al SAASCAEM en cuanto a la administración del funcionamiento prevista inclusive en la sección II.8 Supervisión, Inspección y Vigilancia de la Operación podrá ser consultada en la siguiente dirección web: https://www.viaductobicentenario.com.mx/transparencia/

Por lo que, si bien es cierto, la Secretaría de movilidad tiene atribuciones para conocer de información relacionada con la infraestructura vial primaria, lo cierto también es que por orden de ley, existen organismos especializados que tiene las atribuciones específicas para conocer de la información solicitada.

Ahora bien, es necesario referir que el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, corresponde a Sujeto Obligado diverso conforme al Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, aprueba el Padrón de Sujetos Obligados en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios”; publicándolo en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, en fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete[[2]](#footnote-2), tal y como se muestra a continuación:



De ahí que, dicho Sistema debe cumplir con las obligaciones, procesos, procedimientos y responsabilidades establecidas que tanto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), como en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de nuestra entidad, así como, con los demás ordenamientos jurídicos aplicables en la materia, ello con la finalidad de fomentar la transparencia, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la eficiencia de los Sujetos Obligados y la participación ciudadana.

Luego entonces, al concluir que el Sujeto Obligado competente es uno diverso; es necesario traer a contexto lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“**Artículo 167. Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados,** dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, **deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.**

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

**Si transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, el sujeto obligado no declina la competencia en los términos establecidos, podrá canalizar la solicitud ante el sujeto obligado competente.**”

(Énfasis añadido)

El precepto anterior, señala que, cuando las Unidades de Transparencia adviertan que no son competentes de la información solicitada, deberán comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y en su caso señalar el sujeto obligado competente.

Situación que aconteció en el caso que nos ocupa, ya que la solicitud de acceso a la información fue recibida el veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro y la incompetencia fue referida el veintisiete del mismo mes y año, lo que se encuentra dentro del margen previsto por la ley de la materia.

Asimismo, se observa que el ente recurrido señaló a la **PARTE RECURRENTE,** el Sujeto Obligado competente, a efecto de que pudiera interponer la solicitud correspondiente.

Así, por los argumentos antes vertidos, se determina procedente **CONFIRMAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de acceso a la información pública **00689/SMOV/IP/2024** por considerarse **INFUNDADOS** los motivos de inconformidad expresados en el recurso de revisión número **05982/INFOEM/IP/RR/2024.**

### d) Conclusión

En atención a los argumentos antes expuestos, se puede arribar a las siguientes conclusiones:

1. **El SUJETO OBLIGADO** es incompetente para poseer y administrar la información solicitada
2. Para tal efecto declinó su competencia en el tiempo previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señalando además a la autoridad competente.

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la respuesta entregada por el **SUJETO OBLIGADO** en la solicitud de información **00689/SMOV/IP/2024**, por resultar **INFUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en el Recurso de Revisión **05982/INFOEM/IP/RR/2024**,en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente resolución mediante Sistema de Acceso a la Información Mexiquense al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), para su conocimiento.

**TERCERO.** Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**CUARTO**. Hágase del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/PMRE

1. Véase, https://www.viaductobicentenario.com.mx/transparencia/ [↑](#footnote-ref-1)
2. *https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2017/feb271.pdf* [↑](#footnote-ref-2)